



RESOLUCION N. 03774

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 623 de 2011, Resolución 909 de 2008 compilada en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la Resolución 6982 de 2011 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 06014 del 26 de octubre de 2014, la Dirección de Control Ambiental, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con Nit. 830.044.471-6, ubicada en la carrera 124 No. 18A-34 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 18 de noviembre de 2014, a la señora **CRUZ CLEMENCIA TORRES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.424.579, en calidad de autorizada por parte del representante legal de la sociedad en mención, según oficio de fecha 18 de noviembre de 2014, vinculado al presente expediente. De igual manera, el citado auto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de abril de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado 2014EE187459 del 11 de noviembre de 2014.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, a través del Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, formuló pliego de cargos contra la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con Nit. 830.044.471-6, en los siguientes términos:

“(…)



CARGO PRIMERO: *Por no poseer el permiso previo de emisiones atmosféricas para su fuente fija de combustión, consistente en un horno cubilote, vulnerando así lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997.*

CARGO SEGUNDO: *Por no contar con sistemas de control de emisiones para material particulado que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), que permitan el funcionamiento del horno cubilote, teniendo en cuenta que utiliza como combustible sólido carbón coque, vulnerando así lo consagrado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011.*

CARGO TERCERO: *Por no contar con puertos y plataforma para muestreo isocinético en el horno cubilote de fundido de Hierro gris, vulnerando así lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*

PARÁGRAFO.- *Los anteriores cargos se formulan presuntamente a título de DOLO, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1º del Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C – 595 de 2010.*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **YESID TORRES LARROTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.747, en calidad de autorizado por el representante legal de la sociedad, el día 02 de marzo de 2018.

Que mediante la Resolución 00441 del 21 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental impuso una medida preventiva a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, consistente en la suspensión de las fuentes generadoras de emisiones.

Que la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con el Nit. 830.044.471-6, no presentó escrito de descargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Auto No. 04356 del 24 de agosto de 2018, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, el siguiente:*

- *Concepto Técnico 01626 del 24 de febrero de 2014, el cual reposa en el expediente SDA-08-2014-3004.*

(...)"



Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de septiembre de 2018, al señor **JOSÉ BERNARDO TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.091.384, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.044.471-6.

Que mediante la Resolución No. 02055 de 11 de agosto de 2019, se resolvió lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR de forma definitiva la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 00441 del 21 de febrero de 2018, sobre las fuentes generadoras de emisiones, Hornos de fundido, tipo cubilote 1 y 2, que operan con carbón coque como combustible, ubicadas en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de propiedad de la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, identificada con NIT. 830.044.471-6, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR RESPONSABLE a la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, y matrícula mercantil No. 00866473 del 30 de abril de 1998, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, empresa ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, por no contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas para sus fuentes fijas de combustión; no tener sistemas de control de emisiones para material particulado que cumplan con el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) y no contar con los puertos y plataforma para muestreo insocinético, sobre las fuentes fijas de emisión, utilizadas en dicho proceso, vulnerando así el artículo 1 numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, una multa equivalente a, **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$175.375.094)**, que corresponden aproximadamente a doscientos catorce (214) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

(…)”

Que la anterior resolución fue notificada personalmente el día 22 de agosto de 2019 al representante legal de la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.044.471-6.



Que mediante el radicado No. 2019ER212844 de 13 de septiembre de 2019, el señor **JOSÉ BERNARDO TORRES RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.091.384, en calidad de representante legal de la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 02055 de 11 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

- Que el Auto de formulación de pliego de cargos No. 00345 del 17 de febrero de 2018, fue notificado en tres oportunidades, en fechas diferentes y a personas distintas (2 de marzo de 2018, 5 de marzo de 2018 y 20 de marzo de 2018). Lo cual se constituye en un vicio procesal, por cuanto existió una indebida notificación que generó que no se tuviera claridad de la fecha de presentación de los descargos.
- Que existe una violación al debido proceso, al no haberse notificado la Resolución No. 00441 del 21 de febrero de 2018, por lo cual dicho acto administrativo y los que se expidieron con posterioridad carecen de fuerza y de efectos legales.
- Que existe una contradicción dentro del Concepto Técnico No. 1626 de 24 de febrero de 2014, ya que el punto 5.5 establece que la sociedad cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, mientras que en el punto 6.6 del mismo insumo técnico y en el auto de formulación de pliego de cargos se estableció el incumplimiento.
- Solicita que se otorgue la revocatoria de los actos administrativos proferidos en este proceso a partir del 17 de febrero de 2018, y que se vuelva a proferir el auto de formulación de pliego de cargos para que sea contestado en debida forma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

También, en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Por su parte, el capítulo V relacionado con la función administrativa, en el artículo 209 de la Constitución Nacional, señala que: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Así pues, la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el artículo 3º, dispone:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción” (...)

“En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados”. (...)

“En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...).”

Por otra parte, el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora bien, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determinó que:

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”



En tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.

De esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.



Por su parte, el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, establece:

“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”

A su vez, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

DEL CASO EN CONCRETO

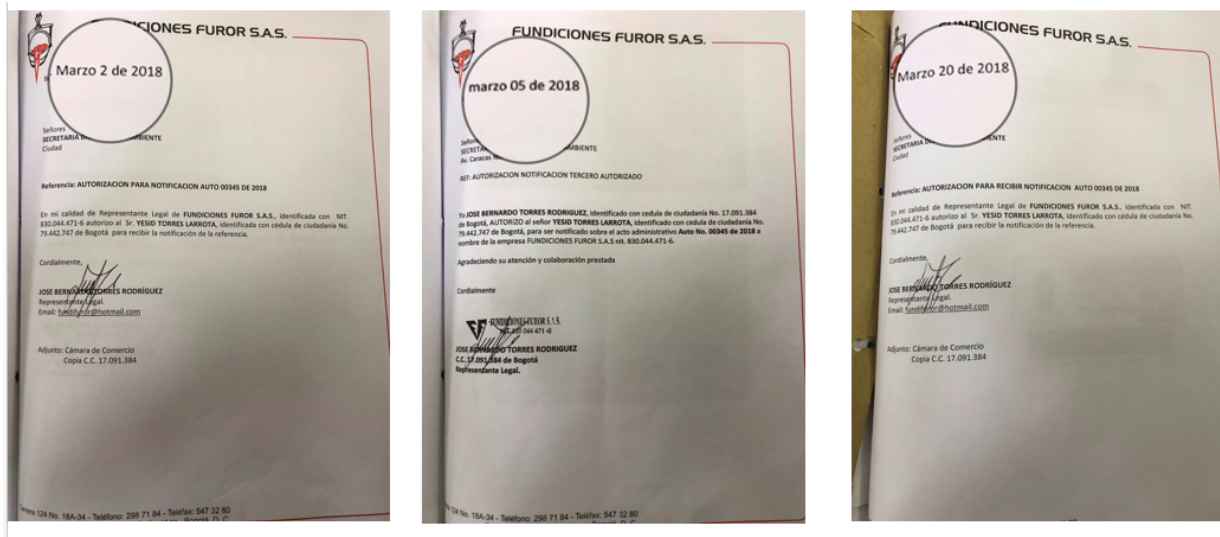
En primer lugar, resulta pertinente establecer que ninguno de los argumentos planteados por el representante legal de la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, es válido para que sea revocada la Resolución No. 02055 de 11 de agosto de 2019, por lo siguiente:

Respecto a la notificación del Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, el señor **YESID TORRES LARROTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.442.747, fue autorizado por el representante legal de la sociedad **JOSÉ BERNANDO TORRES RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, mediante 3 autorizaciones firmadas por este:

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2011-2711

Así pues, la sociedad objeto del presente procedimiento conocía desde el 2 de marzo de 2018, del contenido del auto de formulación de pliego de cargos y del término que contaba para presentar los descargos. De tal suerte, que no se sabe con qué propósito se notificó dos veces más del mismo auto y con el mismo autorizado, si ya conocía el contenido del mismo. Por consiguiente, resulta un despropósito que el representante legal exprese que existió una indebida notificación por cuanto no hay claridad jurídica respecto al tiempo de presentación de descargos, cuando los mismos no fueron presentados en ningún momento dentro del proceso.

Ahora bien, tampoco es cierto que exista una violación al debido proceso, al no haberse notificado la Resolución No. 00441 del 21 de febrero de 2018, de imposición de medida preventiva, en el entendido que atendiendo a su índole preventiva, de ejecución y efecto inmediato, las mismas no se notifican sino que se comunican el día de la imposición cuando la medida no es impuesta en flagrancia. Así pues, la medida preventiva de suspensión de actividades fue comunicada al representante legal de la sociedad y a la Alcaldía Local de Fontibón, en cumplimiento a los artículos segundo y tercero de dicha Resolución No. 00441 del 21 de febrero de 2018, como consta en el expediente sancionatorio.

Por otra parte, el Concepto Técnico No. 1626 de 24 de febrero de 2014, no contiene ninguna contradicción como lo plantea de manera errónea la sociedad debido a que el numeral 5.5 del citado concepto establece el cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, mientras que el numeral 6.6 se refiere al incumplimiento del artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y del artículo 71 de la Resolución 909 de 2008. Es decir, que son normas



ambientales diferentes con diferentes obligaciones y mandatos, por lo que el argumento planteado en este punto es totalmente erróneo.

Sin embargo, esta Dirección observa que existió un error al momento de analizar jurídicamente la procedencia de los cargos formulados mediante el Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018 y que alteró el Informe Técnico de Criterios No. 00820 de 30 de mayo del 2019 y la Resolución No. 02055 de 11 de agosto de 2019 que lo acogió e impuso la sanción respectiva.

Que el cargo segundo por el cual se declaró culpable a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, fue formulado de la siguiente manera:

“(…)

CARGO SEGUNDO: *Por no contar con sistemas de control de emisiones para material particulado que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), que permitan el funcionamiento del horno cubilote, teniendo en cuenta que utiliza como combustible sólido carbón coque, vulnerando así lo consagrado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011.*

(…)”

A su vez, el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., dispone:

“(…)”

Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos. *La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.*

Parágrafo.- *Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles.*

(…)”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, expresa:

“(…)”



Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(...)"

Así las cosas, las infracciones ambientales se presentan cuando por acción u omisión se vulnera una norma ambiental o cuando se ocasiona un daño al medio ambiente.

Pero para el caso en particular, se observa que la disposición normativa supuestamente vulnerada no contiene algún mandato, obligación o prohibición a los particulares, sino que insta a la autoridad ambiental a suspender cierto tipo de fuentes fijas de emisión que reúnan las características descritas en la norma.

Entonces, el mandato que tiene la norma es claro y es la obligatoriedad para la Secretaría Distrital de Ambiente de suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

De esta manera, es evidente el yerro en que incurrió el Informe Técnico de Criterios No. 00820 de 30 de mayo del 2019 y la Resolución No. 02055 de 11 de agosto de 2019, que provocó un agravio injustificado a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, al declararlo culpable e imponerle una sanción respecto de una norma que no le imponía mandato o prohibición alguna.

Por tal motivo, dentro del presente acto administrativo se procederá a revocar parcialmente la Resolución No. 02055 de 11 de agosto de 2019, en el entendiendo de extinguir y dejar sin efectos jurídicos los apartados de la resolución que hagan relación al cargo segundo formulado y al Informe Técnico No. 00820 de 30 de mayo del 2019.



En virtud del principio de celeridad y eficiencia de las actuaciones administrativas, esta Dirección procedió a proferir el Informe Técnico de Criterios No. 04973 de 3 de diciembre de 2019, con el propósito de subsanar los errores cometidos y en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. RELACIÓN DE CARGOS

A continuación, se presenta el análisis para los cargos formulados en el **Auto de Pliego de Cargos No. 00345 del 17 de febrero de 2018**.

CARGO PRIMERO: Por no poseer el permiso previo de emisiones atmosféricas para su fuente fija de combustión, consistente en un horno cubilote, vulnerando así lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997.

CARGO TERCERO: Por no contar con puertos y plataforma para muestreo isocinético en el horno cubilote de fundido de Hierro gris, vulnerando así lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

(…)

Tabla No. 1 Normas ambientales infringidas

Hechos	Norma Referente
<p>No contar con el permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de fundido de hierro, el cual se debe tramitar previo a la entrada en operación de la fuente de emisión.</p>	<p><u>Resolución 619 de 1997</u></p> <p>Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican: 2.16. INDUSTRIA DE FUNDICION DE HIERRO GRIS con hornos de fundición de más de 2 Ton/día.</p>



<p>No contar con sistemas de extracción, plataforma y puertos de muestreo en los hornos de fundido, para poder realizar un estudio de emisiones.</p>	<p><u>Resolución 6982 de 2011</u></p> <p>Artículo 18. INFRAESTRUCTURA FÍSICA. los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.</p>
	<p><u>Resolución 909 de 2008</u></p> <p>Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.</p>

(...)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 36'536.478



Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,5

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) * (1+0) + 0] * 0.5$$

Multa = \$(73.072.956) SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

(...)"

Que atendiendo a las conclusiones y al desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico citado, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con Nit. 830.044.471-6, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$(73.072.956)**, como consecuencia de encontrarla responsable ambientalmente.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución, no exonera a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, identificada con el Nit. 830.044.471-6, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con Nit. 830.044.471-6

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE



El Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, estableció en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 5° de la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras funciones, la de “*proyectar los actos administrativos de archivo y revocatoria directa en los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución No. 02055 de 11 de agosto de 2019, únicamente en referente a los siguientes apartados:

“(…)

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

(…)

- **RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:**

“(…) **Cargo Segundo:**

Por no contar con sistemas de control de emisiones para material particulado que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST), que permitan el funcionamiento del horno cubilote, teniendo en cuenta que utiliza como combustible sólido carbón coque, vulnerando así lo consagrado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011. (…)

*Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **00345 del 17 de febrero de 2018**, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, en donde se establece:*



- **DECRETO 623 DE 2011**

“Artículo 11°.- Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.

***Parágrafo.-** Respecto de los Establecimientos de Comercio, ubicados dentro de las áreas fuente Clase I y II, que utilicen combustibles sólidos o crudos pesados, la Secretaría Distrital de Ambiente evaluará la importancia del sector como fuente de emisión de material particulado y, de considerarlo pertinente, adoptará las medidas tendientes a la reducción de la contaminación producida por el uso de tales combustibles. (...)*

*Respecto de la conducta infractora imputada en el segundo cargo en estudio, se pudo detectar por parte del grupo de profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, que la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, se encuentra en una zona o área fuente de alta contaminación en el Distrito Capital y el horno cubilote de fundido de hierro gris, usa carbón coque como combustible, lo que genera la obligación de contar con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando, que garanticen un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST).*

Así las cosas, concluye este despacho que el cargo segundo formulado en el Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, está llamado a prosperar.

(...)

- **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

(...)

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de la visita técnica, inmersas en el Concepto Técnico No. 01626 del 24 de febrero de 2014, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 1 numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:



“ARTÍCULO 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00820 del 30 de mayo de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(...)

4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

De acuerdo al análisis del expediente SDA-08-2014-3004 perteneciente a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S** identificada con Nit 830044471 - 6, se determina que tiene como agravantes los siguientes:

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
----------------------------------	-----------------	--------------



<p><i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i></p>	<p><i>Como se estableció en el numeral 2 (beneficio ilícito) el provecho económico se establece por evitar la inversión en las adecuaciones para las obras de mitigación y control de emisiones generadas en el proceso de fundido y las adecuaciones en los hornos de fundido para poder realizar un estudio de emisiones.</i></p>	<p>0, 2</p>
<p>Circunstancias Atenuantes</p>	<p>Análisis</p>	<p>Valor</p>
<p><i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i></p>	<p><i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño</i></p>	<p><i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i></p>

A = 0,2

(...)"

V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

17



1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

(...)”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 (antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:



“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00820 del 30 de mayo de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de riesgo (r)	\$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0, 2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0, 5
Multa	\$175.375.094

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 73.072.956) * (1+0,2) + 0] * 0.5$$



Multa = \$(175.375.094) CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

6. RECOMENDACIONES

*Imponer a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S** identificada con Nit 830044471 – 6, una sanción pecuniaria por un valor \$ **(175.375.094) CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.** De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en los cargos formulados en el Artículo primero del Auto 00345 del 17 de febrero de 2018.*

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-20143004. (...)"

*Que así las cosas, resulta procedente imponer a la Sociedad denominada **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, y con matrícula mercantil No. 00866473 del 30 de abril de 1998, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, empresa ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$175.375.094)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR RESPONSABLE a la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, y matrícula mercantil No. 00866473 del 30 de abril de 1998, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, empresa ubicada en la Carrera 124 No. 18 A-34, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, de los cargos primero, segundo y tercero formulados en el Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, por no contar con el permiso previo de emisiones atmosféricas para sus fuentes fijas de combustión; no tener sistemas de control de emisiones para material particulado que cumplan con el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) y no contar con los puertos y plataforma para muestreo insocinético, sobre las fuentes fijas de emisión, utilizadas en dicho proceso, vulnerando así el artículo 1 numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, artículo 11 del Decreto 623 de 2011 y artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER la Sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con NIT. 830.044.471-6, Representada Legalmente por el señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.091.384, o quien haga sus veces, una multa equivalente a, **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$175.375.094)**, que corresponden aproximadamente a doscientos catorce (214) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2014-3004**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00820 del 30 de mayo de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exonerar a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con Nit. 830.044.471-6, del cargo segundo formulado mediante el Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar ambientalmente responsable a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con Nit. 830.044.471-6, de los cargos primero y tercero formulados mediante el Auto No. 00345 del 17 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con Nit. 830.044.471-6, la SANCIÓN de MULTA por valor de **SETENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$(73.072.956)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos uno y tres imputados, se imponen por el riesgo de afectación ambiental.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. **04973 del 03 de diciembre de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FUNDICIONES FUROR S.A.S.**, con Nit. 830.044.471-6, a través de su representante legal señor **JOSE BERNARDO TORRES RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.091.384, o quien haga sus veces, o de su apoderado legalmente facultado en este proceso, en la carrera tv 124 No. 18A-34, de localidad Fontibón de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - En firme la presente decisión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3004**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019 FECHA EJECUCION: 11/12/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 19/12/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/12/2019

Expediente: SDA-08-2014-3004